



**DIREITO DE DESENVOLVIMENTO DE PERSONALIDADE
GRATUITO
DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD
RIGHT TO FREE PERSONALITY DEVELOPMENT**

<i>Recebido em:</i>	08/02/2021
<i>Aprovado em:</i>	02/04/2021

Julio César Arellano Morales ¹

“Vive como si fueras a morir mañana, aprende como si el mundo fuera a durar para siempre”

Mahatma Gandhi

Sumario: 1. Introducción. 2. Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad. 3. Antecedentes del Libre Desarrollo de la Personalidad en el Mundo. 3.1 Alemania. 3.2 España. 3.3 Italia. 3.4 Colombia. 3.5. República Dominicana. 4. Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad en México. 4.1 Amparo Directo 6/2008. 4.2 El Libre Desarrollo de la Personalidad en el Divorcio.

¹ Licenciado en derecho egresado de la universidad autónoma de nuevo león, maestría en derecho mercantil y procedimiento oral por la universidad autónoma de nuevo león, doctorante del doctorado en métodos alternos ante el consorcio educativo internacional warden, a.c., secretario adscrito a la coordinación de gestión judicial de los juzgados civiles orales del primer distrito judicial del estado. Correo electrónico: julio.arellano@pjenl.gob.mx



4.3 Amparo Indirecto 1974/2018 tramitado ante el Juzgado Segundo de Distrito en Chihuahua. 5. Conclusiones. 6. Fuentes.

RESUMO

Neste tópico veremos a importância e evolução do Direito ao Livre Desenvolvimento da Personalidade, que foi um dos direitos humanos que passou quase despercebido na história mexicana, já que não foi até a proteção direta 6/2008, o Supremo Tribunal de Justiça da Nação analisou-o em um caso específico. Com o passar do tempo, esse direito pode se tornar um dos direitos humanos mais revolucionários da sociedade, inclusive dividindo as opiniões de quem o compõe, pelos motivos que serão explicados neste artigo.

Palavras-chave: Desenvolvimento livre, personalidade, direitos humanos, México.

RESUMEN

En el presente tema veremos la importancia y evolución del Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad, el cual era uno de los derechos humanos que había pasado casi inadvertido en la Historia Mexicana, pues, no fue hasta que en el amparo directo 6/2008, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo analizó en un caso concreto. Con el paso del tiempo, dicho derecho podría convertirse en uno de los derechos humanos más revolucionarios en la sociedad, dividiendo incluso las opiniones de quienes la conforman, esto por las razones que se expondrán en el presente artículo.

Palabras clave: Libre desarrollo, personalidad, derechos humanos, México.



ABSTRAC

In the present topic we will see the importance and evolution of the Right to Free Development of the Personality, which was one of the human rights that had gone almost unnoticed in Mexican History, then, it was not until direct protection 6/2008, the Supreme Court of Justice of the Nation analyzed it in a specific case. With the passage of time, this right could become one of the most revolutionary human rights in society, even dividing the opinions of those who make it up, this for the reasons that will be explained in this article.

Keywords: Free development, personality, human rights, Mexico.

1. INTRODUCCIÓN

Después de la Segunda Guerra Mundial, la comunidad internacional decidió esbozar una carta de derechos que afirmara los valores defendidos en la lucha contra el fascismo y el nazismo.

El armado de dicha carta fue confiado a un comité presidido por Eleanor Roosevelt y compuesto por miembros de 18 países. La Carta fue redactada por el canadiense John Peters Humphrey y revisada luego por el francés René Cassin.

El texto final es pragmático, resultado de numerosos consensos políticos, de manera tal que pudiera ganar una amplia aprobación.



Fue así como nació la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el cual es un documento que marca un hito en la historia de los derechos humanos. Elaborada por representantes de todas las regiones del mundo con diferentes antecedentes jurídicos y culturales. La Declaración establece, por primera vez, los derechos humanos fundamentales que deben protegerse en el mundo entero, fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948².

Conforme a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes³.

De acuerdo con Carlos R. Terrazas, “Derechos Humanos” es un nombre de uso generalizado que remite a una significación de contornos imprecisos, cuya determinación corre el riesgo de quedar condicionada por la opinión que se tenga sobre su origen, su fundamento, su naturaleza y su alcance⁴.

Por su parte, Carlos F. Quintanilla y Norma D. Sabino Peniche definen a los Derechos Humanos como al conjunto de atributos propios de todos los seres humanos que salvaguardan su existencia, su dignidad y sus potencialidades por el mero hecho de

² Naciones Unidas. La Declaración Universal de los Derechos Humanos. <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

³ Comisión Nacional de Derechos Humanos. Que son los Derechos Humanos http://www.cndh.org.mx/Que_son_derechos_humanos

⁴ R. TERRAZAS, C. *Los Derechos Humanos...*, pg. 35.



pertenecer a la especie humana y que deben ser integrados y garantizados por los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales para evitar que el poder público y la sociedad los vulneren o violenten, por tener la calidad de derechos fundamentales⁵.

Así, se tiene que [los derechos humanos están presentes en casi toda actividad del hombre y poseen una dimensión histórica, con la implicación de que se mantienen vigentes como parte de las garantías individuales básicas inherentes al ser humano, y por ello, indivisibles e independientes. Su aplicación permanente tiene como objetivo favorecer la existencia digna de cada uno de los integrantes de la comunidad, de modo que son la circunstancia ideal de cualquier sociedad]⁶.

Es preciso señalar que, [los derechos no son absolutos, si no que están limitados por los derechos de los demás, el bien común, la seguridad nacional, el orden público y en general, el interés de la sociedad que prevalece sobre el interés individual en caso de conflicto entre los dos]⁷.

Ahora, conforme a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los Derechos Humanos Universales son⁸:

1. Derecho a la vida

⁵ QUINTANILLA, C. F. y SABIDO PENICHE, N. D. *Derechos Humanos...*, pg. 21.

⁶ KOLANGUI NISANOF, T. y OCHOA GONZALEZ, J. *El respeto a los Derechos Humanos...*, pg. 23.

⁷ MONCOY CABRA, M. G. *Los Derechos Humanos...*, pg. 2.

⁸ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. ¿Cuáles son?: <http://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/cuales-son-los-derechos-humanos>



2. Derecho a la igualdad y prohibición de discriminación
3. Igualdad entre mujeres y hombres
4. Igualdad ante la ley
5. Libertad de la persona
6. Derecho a la integridad y seguridad personales
7. Libertad de trabajo, profesión, industria o comercio
8. Libertad de expresión
9. Libertad de conciencia
10. Libertad de imprenta
11. Derecho a la libertad de tránsito y residencia
12. Libertad de asociación, reunión y manifestación
13. Libertad religiosa y de culto
14. Derecho de acceso a la justicia
15. Derecho a la irretroactividad de la ley
16. Derecho de audiencia y debido proceso legal
17. Principio de legalidad
18. Seguridad jurídica en materia de detención
19. Seguridad jurídica para los procesados en materia penal
20. Derechos de la víctima u ofendido
21. Seguridad jurídica en las detenciones ante autoridad judicial
22. Seguridad jurídica respecto de la imposición de sanciones y multas
23. Seguridad jurídica en los juicios penales
24. Derecho a la inviolabilidad del domicilio
25. Derecho a la inviolabilidad de comunicaciones privadas
26. Derecho a la propiedad
27. Derechos sexuales y reproductivos



28. Derecho de acceso a la información
29. Derechos a la protección de datos personales
30. Derecho de petición
31. Derecho a la ciudadanía
32. Derecho a la reparación y a la máxima protección
33. Derecho a la educación
34. Derecho a la salud
35. Derecho a la vivienda
36. Derecho al agua y saneamiento
37. Derecho a la alimentación
38. Derecho a un ambiente sano
39. Derecho a la identidad y al libre desarrollo de la personalidad
40. Derechos de los pueblos y comunidades indígenas
41. Derechos agrarios
42. Derecho de acceso a la cultura
43. Derecho a la cultura física y al deporte
44. Derecho al trabajo
45. Derecho en el trabajo
46. Derecho a la seguridad social
47. Derecho de las niñas, niños y adolescentes
48. Derecho de las personas con discapacidad
49. Derecho de las personas adultas mayores
50. Derecho de las personas migrantes
51. Derecho a la reparación integral del daño
52. Derecho a la reparación por violaciones a los derechos humanos
53. Derecho a la verdad



54. Derecho a la Reinserción Social

Además de los derechos en mención, es el caso agregar el derecho humano a la dignidad, así como también, [los derechos al medio ambiente]⁹.

Algunos derechos pasan casi inadvertidos en la sociedad, sin que las personas tengan conocimiento de su existencia, por lo que, ante su desconocimiento, no acuden a las autoridades en busca de protección cuando son violentados, sin embargo, existen sus excepciones, como lo fue con el derecho al libre desarrollo de la personalidad en México, el cual, como se explicará más adelante, fue abordado por primera vez de manera expresa por el Máximo Tribunal del País en el 2009, aun y cuando el mismo se encuentra contemplado en los artículos 26.2 y 29.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los cuales disponen:

Artículo 26.

[...]

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos

⁹ IGUINIZ, R. S. y RICCI, D. G., Coordinadores. *Derecho Constitucional de los Derechos...*, pg. 550.



los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

[...]

[...]

Artículo 29.

1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

[...]

Desde que dicho derecho fue abordado por primera vez por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha traído consigo una discrepancia de opiniones en cuanto a su aplicación, tan es así que a raíz de este se han reformado diversas legislaciones civiles en el País, por lo que, en el siguiente punto se analizará el derecho en comento desde su definición, su importancia en distintos países, así como la evolución que ha tenido en México.

2. DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

Es importante señalar que [la dignidad humana supone el valor básico fundamentado de los derechos humanos que tienden a explicitar y satisfacer las necesidades de la persona en la



esfera moral. De ahí que represente el principio legitimador de los derechos de personalidad]¹⁰.

Por dignidad humana entendemos que [es la dignidad que todo ser humano tiene simplemente por su condición de ser humano]¹¹.

En razón de su conciencia moral, de su libertad y de su dignidad, el hombre tiene derecho de su personalidad que se verifica de forma implícita en el ejercicio de cualquier otro derecho¹².

Así, se tiene que [el derecho al libre desarrollo de la personalidad nace en la Declaración Universal de los derechos humanos]¹³ y [como materialización jurídica de la dignidad humana, constituye el derecho básico y primario. Este derecho funge como cláusula abierta, como parámetro base para la interpretación, creación, construcción y reconocimiento de derechos implícitos que se derivan, relacionan o resultan esenciales para la personalidad humana]¹⁴.

¹⁰ PEREZ LUÑO, A. E. *Derechos Humanos, Estados...*, pg. 318.

¹¹ DE KONINCK, T. y otros. *Dignidad Humana, presupuesto...*, pg. 97.

¹² AGUILAR SAHAGÚN, L. A. *El derecho al desarrollo...*, Pg. 124.

¹³ ROJAS-CASTILLO, Z. M. y ACEVEDO-SUÁREZ, A. "El alcance del derecho al libre desarrollo de la personalidad en manuales de convivencia de establecimientos educativos". *DIXI* 21. junio de 2015. Pg. 67: doi: <http://dx.doi.org/10.16925/di.v17i21.980>.

¹⁴ ALVARADO TAPIA, K. "El libre desarrollo de la personalidad. Análisis comparativo de su reconocimiento constitucional en Alemania y España. Revista de Investigación Jurídica". *IUS*. Número 10. Pg. 28. <http://www.usat.edu.pe/files/revista/ius/2015-II/paper01.pdf>



Por su parte, el libre desarrollo de la personalidad representa la consagración jurídica del principio de autonomía individual. Como tal, impone el establecimiento de unas políticas públicas orientadas a la eliminación de los condicionamientos económicos y sociales y a la reducción en lo posible de los condicionamientos culturales¹⁵.

Armando Hernández Cruz define al derecho al libre desarrollo de la personalidad como autodeterminar, diseñar, dirigir y desenvolver la vida de acuerdo con la voluntad, deseos, preferencias y expectativas de cada persona¹⁶.

A nuestra consideración, podemos definir al derecho en análisis como aquel derecho que representa la consagración jurídica del principio de autonomía individual y que permite a toda persona a ser individualmente como quiere ser.

Así las cosas, toca el turno de mencionar los principales antecedentes del derecho al libre desarrollo de la personalidad en el mundo, pues, sólo así tendremos noción de cómo nació dicho derecho.

3. ANTECEDENTES DEL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN EL MUNDO

3.1 ALEMANIA.

¹⁵ SANTANA RAMOS, E. M. "Artículo: Las claves interpretativas del libre desarrollo de la personalidad". *CEFD I Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*. <https://ojs.uv.es/index.php/CEFD/article/view/3245>

¹⁶ HERNÁNDEZ CRUZ, A. *Derecho al Libre...*, pg. 6.



En Alemania, el derecho del libre desarrollo de la personalidad se encuentra contemplado en los artículos 1 y 2 de La Ley Fundamental para la República Federal de Alemania¹⁷ (Ley Fundamental de Bonn), los cuales disponen lo siguiente:

Artículo 1.

1. La dignidad humana es intangible. Respetarla y protegerla es obligación de todo poder público.
2. El pueblo alemán, por ello, reconoce los derechos humanos inviolables e inalienables como fundamento de toda comunidad humana, de la paz y de la justicia en el mundo.

Artículo 2

1. Toda persona tiene el derecho al libre desarrollo de su personalidad siempre que no viole los derechos de otros ni atente contra el orden constitucional o la ley moral.

La ley Fundamental para la República Federal de Alemania no fue la primera Constitución de la segunda posguerra del siglo XX, pero es considerada “revolucionaria” por haber operado, de la mano de la jurisprudencia de su tribunal especializado, un importante cambio

¹⁷ Ley Fundamental para la República Federal de Alemania. Promulgada el 23 de mayo de 1949.



de paradigma en el derecho constitucional y por consecuencia en todo el ordenamiento jurídico¹⁸.

Fue, en dicho país, donde se han desarrollado las tesis más relevantes que han influenciado el impulso de los derechos fundamentales en la comunidad internacional, pues, el 16 de enero de 1957, el Tribunal Constitucional Federal de Alemania emitió la sentencia *Elfes*, que define el derecho a [“desarrollar libremente la personalidad”, consagrado por el artículo 2 (1) de la Constitución como libertad principal o “libertad general de acción”, amparando así todas las libertades, estén enumeradas o no en la Constitución, en el catálogo de derechos constitucionales fundamentales]¹⁹.

3.2 ESPAÑA

La Constitución Española de 1978²⁰, en su artículo 10.1, dispone:

Artículo 10.1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de las demás son fundamento del orden político y de la paz social.

¹⁸ SÁNCHEZ GIL, R. “La interpretación doctrinal y judicial de la Constitución Alemana”. *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México*: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2997/14.pdf>

¹⁹ SCHOLZ, R.. *Alemania: Cincuenta años...* pg. 63.

²⁰ Constitución Española: <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/index.htm>



Con carácter general, el artículo 10.1 de la Constitución configura el libre desarrollo de la personalidad como uno de los principios (junto a la dignidad de la persona y de los derechos inviolables que le son inherentes) “que son fundamento del orden político y de la paz social”. Este concepto no puede entenderse como un concepto neutro desde el punto de vista axiológico, identificable con la mera libertad de acción, sino que está impregnado de contenido valorativo de carácter positivo. Este contenido, por lo demás, no deriva de una estipulación filosófico-moral alejada de los textos jurídicos, sino que viene determinado por las propias normas constitucionales²¹.

3.3 ITALIA

La Constitución de la República Italiana de 1947²² consagra al pleno desarrollo de la personalidad en el segundo párrafo del artículo 3, al señalar que “es una misión de la República remover los obstáculos de orden económico y social que, limitando de hecho la libertad y la igualdad de los ciudadanos, impiden el pleno desarrollo de la personalidad humana y la efectiva participación de todos los trabajadores en la organización política y social del país”.

3.4 COLOMBIA

²¹ Op. cit: *El Libre Desarrollo de la Personalidad. Análisis Comparativo de su Reconocimiento Constitucional en Alemania y España*. Pg. 19.

²² Constitución de la República Italiana: <http://www.ces.es/TRESMED/docum/ita-cttn-esp.pdf>



La Constitución de Colombia²³, a partir de 1991, dispone, en su artículo 16, lo siguiente:

Artículo 16. Todas las personas tienen el derecho al libre desarrollo de la personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

3.5 REPÚBLICA DOMINICANA

La Constitución de la República Dominicana²⁴ establece, en su artículo 43, que toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad, sin más limitaciones que las impuestas por el orden jurídico y los derechos de los demás

Así las cosas, toca el turno de analizar el derecho al libre desarrollo de la personalidad en México.

4. DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN MÉXICO

A diferencia de los países mencionados en el capítulo anterior, en la legislación mexicana no existe una disposición que defina expresamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad ni sus alcances, sin embargo, dicho derecho existe, prueba de ello es a través de

²³ Constitución Política de Colombia: <http://www.corteconstitucional.gov.co/?bTy>

²⁴ Constitución de la República Dominicana: <https://www.poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/constitucion/Constitucion.pdf>



las obligaciones que el Estado ha adquirido al celebrar tratados internacionales, al formar parte de los pronunciamientos que el Máximo Tribunal del País ha emitido, así como al encontrarse contemplado de manera indirecta en el artículo 1 Constitucional, el cual hace mención a la dignidad humana, y al señalarse en el segundo párrafo del artículo 19 de dicha constitución²⁵.

Respecto a la dignidad humana, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que, de esta deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Define, al derecho al libre desarrollo de la personalidad, como el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, entre otros²⁶.

Por otro lado, la citada autoridad señala que el libre desarrollo de la personalidad tiene una dimensión externa y una interna, respecto del primero, indica que el derecho da cobertura a una genérica "libertad de acción" que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad. En cambio, desde una perspectiva interna, el derecho protege una "esfera de privacidad" del individuo en contra de

²⁵ Vid. Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²⁶ Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. T. XXX, diciembre de 2009, pg. 7, tesis: P. LXVI/2009, materia: civil, constitucional. "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE".



las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal²⁷.

Así también, dicha sala sostiene que la educación es un bien básico indispensable para la formación de autonomía personal y, por ende, para ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad²⁸.

De igual forma, la Primera Sala del Máximo Tribunal del País consideró que el libre desarrollo de la personalidad permite, prima facie, que las personas mayores de edad decidan sin interferencia alguna qué tipo de actividades recreativas o lúdicas desean realizar, así como llevar a cabo todas las acciones o actividades necesarias para poder materializar dicha elección. De esta manera, la elección de alguna actividad recreativa o lúdica es una decisión que pertenece indudablemente a la esfera de autonomía personal que debe estar protegida por la Constitución. Esa elección puede incluir la ingesta o el consumo de sustancias que produzcan experiencias que en algún sentido "afecten" los pensamientos, las emociones y/o las sensaciones de la persona²⁹.

²⁷ Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, T. I, febrero de 2019, pg. 491, tesis: 1a./J. 4/2019, materia: constitucional. "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA".

²⁸ Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, T. I, octubre de 2017, pg. 178, tesis: 1a./J. 82/2017, materia: constitucional. "DERECHO A LA EDUCACIÓN BÁSICA. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS".

²⁹ Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, T. I, febrero de 2019, pg. 489, tesis: 1a./J. 3/2019, materia: constitucional. "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. LA PROHIBICIÓN PARA EL AUTOCONSUMO DE MARIHUANA CONTENIDA EN LA LEY GENERAL DE SALUD INCIDE PRIMA FACIE EN EL CONTENIDO DE DICHO DERECHO FUNDAMENTAL".



No obstante lo anterior, dicha sala puntualiza que el libre desarrollo de la personalidad no es un derecho absoluto, por lo que puede ser limitado con la finalidad de perseguir algún objetivo constitucionalmente válido. Este derecho encuentra algunos de sus límites en los derechos de los demás y en el orden público. De esta manera, estos límites externos al derecho fundamental funcionan como cláusulas que autorizan al legislador a intervenir en el libre desarrollo de la personalidad, siempre que tal intervención sea idónea, y no resulte innecesaria o desproporcionada en sentido estricto³⁰.

Un claro ejemplo sobre una limitante del derecho al libre desarrollo de la personalidad lo encontramos en el amparo directo en revisión 4865/2018, en el que, como hechos, los directivos de una empresa le pidieron a un trabajador que tapara un tatuaje de la cruz esvástica que tenía porque era ofensivo para varios de sus compañeros que eran judíos. Ante la negativa del trabajador, la empresa dio por terminada la relación laboral. El trabajador demandó a la empresa por el daño moral que sufrió.

Al llegar el caso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Primera Sala consideró que el uso de tatuajes, por lo general, está protegido por los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de expresión, por lo que no debe ser motivo para discriminar a sus portadores.

No obstante, determinó que los anteriores derechos no son absolutos, pues, admiten límites o restricciones.

³⁰ Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, T. I febrero de 2019, pg. 492, tesis: 1a./J. 6/2019, materia constitucional. "DERECHOS DE TERCEROS Y ORDEN PÚBLICO. CONSTITUYEN LÍMITES EXTERNOS DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD".



Resolvió que el símbolo que portaba el quejoso representa un discurso de odio racista (antisemita), que ante las circunstancias específicas del caso, actualizó una restricción a la protección constitucional y convencional de los derechos de libre desarrollo de la personalidad y libertad de expresión por él ejercidos. Concluyó que las medidas tomadas por la empresa fueron válidas, razonales y proporcionales.

Expuesto lo anterior, es el caso mencionar algunos antecedentes que han convertido al derecho al libre desarrollo de la personalidad como uno de los derechos más revolucionarios actualmente en el País.

4.1 AMPARO DIRECTO 6/2008

La primera resolución en la que la Suprema Corte de Justicia de la Nación abordó de forma expresa el libre desarrollo de la personalidad, aconteció en la ejecutoria que resolvió el amparo directo 6/2008.

De dicha ejecutoria se advierte, en síntesis, que se reconoce una superioridad de la dignidad humana, al prohibir cualquier conducta que la violente y se puso de relieve que el derecho a ser reconocido siempre como persona humana es un derecho absolutamente fundamental para el ser humano, base y condición de todos los demás, y por ende, de la dignidad humana se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad.



Así también, que el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida y la manera en que logrará las metas y objetivos que le son relevantes; de ahí el reconocimiento del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

De igual forma, se apuntó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral; y la libre opción sexual, siendo todos estos aspectos, parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, que sólo él puede decidir en forma autónoma.

4.2 EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN EL DIVORCIO.

Anteriormente, el Código Civil para el Estado de Nuevo León exigía la acreditación de causales para que pudiera decretarse la disolución del vínculo matrimonial cuando no existiera mutuo consentimiento de los cónyuges, sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que en estos casos se incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, indicó, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, consideró que los artículos en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, señaló, los jueces de las entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la



disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno³¹.

A raíz de lo anterior, fue que se reformó tanto el Código Civil del Estado de Nuevo León como el Código Procesal Civil para el Estado de Nuevo León, con el fin de introducir el divorcio bajo la modalidad de incausado, el cual se actualiza cuando cualquiera de los cónyuges lo solicita sin necesidad de señalar la razón que lo motiva³².

Posteriormente, en relación al divorcio incausado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 5198/2016 determinó que debe prevalecer s la voluntad del cónyuge que solicita el divorcio en salvaguarda de su derecho al libre desarrollo de la personalidad. Explicó que, si bien la decisión autónoma de un cónyuge de disolver el vínculo matrimonial puede implicar la afectación del proyecto de vida del otro, esto no se traduce en la vulneración de su derecho al libre desarrollo de la personalidad. Argumentaron que el derecho al libre desarrollo de la personalidad implica la toma de decisiones que solo conciernen al individuo, no a terceros, por lo que, aquella persona que no quiere disolver el vínculo matrimonial no puede alegar la afectación a su libre desarrollo de la personalidad, dado que, ello implicaría materializar un proyecto de vida atropellando los derechos de terceros.

³¹ Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, T. I, julio de 2015, pg. 570, tesis: 1a./J. 28/2015, materia: constitucional, civil. "DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS)".

³² Vid. artículo 267 del Código Civil para el Estado de Nuevo León.



Por otro lado, y retomando el tema del divorcio, el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito determinó que los preceptos legales que exigen que haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio para poder solicitar el divorcio, son inconstitucionales, pues, señaló que dichos preceptos violan el derecho al libre desarrollo de la personalidad reconocido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, adujo, esperar el transcurso de un año constituye una restricción indebida al desconocer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, como especie de la dignidad humana, además porque no respeta la autonomía de la libertad de uno o de ambos cónyuges de decidir, voluntariamente, no seguir unido en matrimonio; violación que se concreta porque el Estado tiene prohibido interferir en la elección libre y voluntaria de las personas, en cuya medida el legislador debe limitarse a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de los planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como impedir la interferencia de otras personas en la persecución de esos planes de vida³³.

En ese orden de ideas, tenemos que dichos razonamientos son aplicables análogamente para el caso de que ley exija el transcurso de cierto tiempo para que los ex cónyuges puedan volver a contraer matrimonio, pues, como se indicó, el Estado tiene prohibido interferir en la elección libre y voluntaria de las personas.

³³ Décima Época. Instancia: Plenos de Circuito. Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, T. II, febrero de 2017, pg. 1075, tesis: PC.I.C. J/42 C, materia: constitucional, civil. "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL ARTÍCULO 266 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN CUANTO EXIGE QUE PARA SOLICITARLO HAYA DURADO CUANDO MENOS UN AÑO DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, ES INCONSTITUCIONAL".



Finalmente, en el amparo 156/2020, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó la constitucionalidad del artículo 1126 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León y determinó que **la consecuencia de tener por no presentada la solicitud de divorcio ante la falta de emplazamiento dentro de los treinta días siguientes a que fue presentada, es desproporcionada a la limitación al derecho de libre desarrollo de la personalidad, pues, señaló que** la medida legislativa que deriva del artículo en comento es notoriamente desproporcionada y afecta sin justificación válida el acceso a la jurisdicción de la recurrente para lograr la disolución del matrimonio y con ello el ejercicio a la libre determinación del plan de vida privada. Además, la finalidad de tener un procedimiento de divorcio ágil y breve no resulta idónea porque de manera contraria su efecto no es facilitar el acceso a la jurisdicción, sino que constituye una traba u obstáculo para que se ejerza el derecho y se procure un procedimiento ágil.

4.3 AMPARO INDIRECTO 1974/2018 TRAMITADO ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN CHIHUAHUA.

ESTUDIANTE DE SECUNDARIA EN CHIHUAHUA OBTIENE AMPARO CONTRA MEDIDA DISCIPLINARIA BASADA EN PATRONES ESTÉTICOS.

Ante la negativa de autoridades educativas de una secundaria en Chihuahua de permitir el ingreso a clases y la imposición de medidas disciplinarias a un estudiante por la falta de corte de cabello, el padre del menor promovió una demanda de amparo por considerar que se discriminaba a su hijo a partir de patrones estéticos.



La autoridad jurisdiccional determinó que es inconstitucional la disposición contenida en el Reglamento Escolar 2014-2015, en el Capítulo 3. De la Disciplina que impone al alumnado masculino el “corte de pelo natural oscuro”, ya que violenta en perjuicio de la población varonil el ejercicio de sus derechos a la educación y libre desarrollo de la personalidad.

Se determinó que llevar el cabello de cierta forma no aporta ni afecta el aprendizaje y convivencia escolar, por el contrario, dicha imposición limita el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los menores.

La sentencia puntualiza la facultad que tiene cada persona para elegir su plan de vida y actuar conforme a los ideales sin atender a un modelo de virtud o fin perfeccionista; el único límite es la no afectación de derechos de otros³⁴.

5. CONCLUSIONES

Como se expuso en el presente artículo, el derecho al libre desarrollo de la personalidad en México se define como el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, entre otros.

³⁴ Consejo de la Judicatura Federal. “Resoluciones y decisiones de interés”. *Nota informativa 12/2019*: <https://www.cjf.gob.mx/documentos/notasInformativas/docsNotasInformativas/2019/notaInformativa12.pdf>



Este derecho pasó casi desapercibido por muchos años en México, no obstante que se encuentra contemplado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y fue definida por primera vez en Alemania en el año de 1957, mientras que, en el País fue abordado de manera expresa por la Suprema Corte de Justicia de la Nación hasta el 2009 dentro de la ejecutoria que resolvió el amparo directo 6/2008.

A raíz de esto, el derecho en comento ha tenido un impacto en la sociedad que ha ocasionado que se tengan que reformar algunas legislaciones, como lo fue en el Estado de Nuevo León que, conforme a las consideraciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 73/2014, se introdujo el divorcio bajo la modalidad de incausado, así como su tramitación, procurando con ello el libre desarrollo de la personalidad, pues, basta la voluntad de quien quiera divorciarse para que se decrete la disolución del vínculo matrimonial, aun y cuando el otro cónyuge no lo desee.

Así, llegará el momento en que en un futuro no muy lejano a algún tribunal mexicano le corresponderá resolver sobre casos que en otros tiempos se considerarían sólo como hipotéticos o fantasiosos, como por ejemplo, el de alguna persona que acuda ante la autoridad aduciendo que el reglamento de su centro laboral le exige llevar cierto tipo de vestimenta, el cual, a su decir, no influye en el desempeño de su trabajo, por lo que, atendiendo a su libre desarrollo de la personalidad, solicita que se determine que puede trabajar con la vestimenta de su elección, en dicho caso, el tribunal correspondiente deberá resolver si la petición es procedente, analizando el libre desarrollo de la personalidad y sus límites.

Así también, se presentarán otros casos relevantes como el de si es o no permisible el matrimonio entre tres o más personas entre sí, lo cual se intentó en Colombia, donde tres



hombres pretendieron contraer matrimonio entre ellos, sin embargo, atendiendo a que en dicho país ni las leyes ni la jurisprudencia han abierto espacios para matrimonios de tres personas, terminaron constituyendo un régimen patrimonial especial de triaja que los reconoce como familia³⁵.

En este supuesto, el tribunal mexicano, por un lado, tendrá la voluntad de los promoventes de querer contraer matrimonio entre sí (derecho al libre desarrollo de la personalidad) y por otro lado, que el matrimonio es la unión entre dos personas para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad, y crear entre ellos una comunidad de vida permanente³⁶, por lo que, deberá considerar si con la petición se altera el orden público o si se afectan derechos de terceros, y con base en esto, determinar lo conducente.

Otros supuestos que influirán en el desarrollo de la sociedad, son los casos de las personas que se denominan como trans-especies, personas que no se identifican como humanos sino como animales, en los que soliciten que se les reconozcan como algún animal en específico, pues, a simple vista pareciera que la solitud es similar a la del amparo directo 6/2008, sin embargo, quedarían varias interrogantes por resolver, como por ejemplo, ¿qué pasaría con su capacidad de goce y de ejercicio? o ¿qué pasará con sus derechos humanos?.

³⁵ Véase nota periodística: <https://cnnespanol.cnn.com/2017/06/13/tres-hombres-se-casaron-legalmente-en-colombia-asi-es-la-primera-trieja-del-pais/>

³⁶ Definición obtenida del artículo 147 del Código Civil para el Estado de Nuevo León atendiendo a lo expuesto en la acción de inconstitucionalidad 29/2018.



Por otro lado, tenemos un diverso supuesto de igual relevancia, el de los denominados trans-edad, personas que no se identifican con su edad biológica sino con una mayor o menor.

Expuesto lo anterior, advertimos la importancia que ha tenido y que tendrá en la vida jurídica el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

6. FUENTES

- AGUILAR SAHAGÚN, L. A. *El derecho al desarrollo: su exigencia dentro de la división de un nuevo orden mundial*. México. Editorial: ITESO/Universidad Iberoamericana. 1999. Pg. 124.
- DE KONINCK, T. y otros. *Dignidad Humana, presupuesto fundamental de los Derechos Humanos*. Editorial: Esfera pública, Sociedad Anónima de Capital Variable. México. Primera Edición. 2016. Pg. 97.
- HERNÁNDEZ CRUZ, A. *Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad*. Editado por la Secretaría de Cultura. Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México. México. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2018. Pg. 6.
- IGUINIZ, R. S. y RICCI, D. G., *Coordinadores. Derecho Constitucional de los Derechos Humanos*. México. Editorial: Porrúa. Primera Edición. 2012. Pg. 550.
- KOLANGUI NISANOF, T. y OCHOA GONZALEZ, J. *El respeto a los Derechos Humanos*. Editorial: Limusa, Universidad Anáhuac. México. Primera Edición. 2012. Pg. 23.



- LAZCANO, Alfonso Jaime Martínez, “El derecho convencional y los retos de su implementación en los estados parte”, *Revista Direitos Sociais e Políticas Públicas (UNIFAFIBE)*, no. 3, vol. 7, 2019, pp. 436-466.
- LAZCANO, Alfonso Jaime Martínez. Control difuso de convencionalidad: transición de la cultura jurídica en América Latina. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 2020, vol. 12, no 24, p. 250-270.
- MARTÍNEZ LAZCANO, Alfonso Jaime, “El control difuso de convencionalidad y su recepción en México”, *Revista Jurídica Valenciana*, no. 2, 2014, pp. 63-89. <https://tinyurl.com/47564stx>
- MONCOY CABRA, M. G. *Los Derechos Humanos*. Colombia. Editorial: Temis. 1980. Pg. 2.
- PEREZ LUÑO, A. E. *Derechos Humanos, Estados del Poder y Constitución*. España. Editorial: Tecnos. Séptima Edición. 2001. Pg. 318.
- QUINTANILLA, C. F. y SABIDO PENICHE, N. D. *Derechos Humanos*. México. Editorial: Porrúa. Tercera Edición. 2004. Pg. 21.
- R. TERRAZAS, C. *Los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México*. México. Editorial: Porrúa. Cuarta Edición. 1996. Pg. 35.
- SIQUEIRA, Dirceu Pereira; DE ALMEIDA, Fernando Rodrigues. La imposibilidad de racionalidad de los derechos de la personalidad sin purismo metodológico: una crítica basada en el debate entre Kelsen y Schmitt. *Revista Brasileña de Derecho*, 2021, vol. 16, no 1, pág. 1-27.
- SCHOLZ, R. *Alemania: Cincuenta años de Corte Constitucional Federal*. Artículo traducido por Hoffmann, R., G, de “Fünfzig Jahre Bundesverfassungsgericht”. Publicado en *Aus Politik und Zeitgeschichte B 37-38/2001*. Pg. 63.



Normas y resoluciones

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil para el Estado de Nuevo León.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.

Ley Fundamental para la República Federal de Alemania.

Amparo Directo 6/2018. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Amparo Directo en revisión 5198/2016. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Amparo Indirecto 1974/2018. Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua.

Acción de inconstitucionalidad 29/2018. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Amparo directo en revisión 4865/2018. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Amparo 156/2020. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Jurisprudencias y Tesis

Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. T. XXX, diciembre de 2009, pg. 7, tesis: P. LXVI/2009, materia: civil, constitucional. “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE”.

Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, T. I, febrero de 2019, pg. 491, tesis: 1a./J. 4/2019, materia: constitucional. “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA”.

Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, T. I, octubre de 2017, pg. 178, tesis: 1a./J. 82/2017, materia: constitucional. “DERECHO A LA EDUCACIÓN BÁSICA. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS”.

Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, T. I, febrero de 2019, pg. 489, tesis: 1a./J. 3/2019, materia: constitucional. “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. LA PROHIBICIÓN PARA EL AUTOCONSUMO DE MARIHUANA CONTENIDA EN LA LEY GENERAL DE SALUD INCIDE PRIMA FACIE EN EL CONTENIDO DE DICHO DERECHO FUNDAMENTAL”.

Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, T. I febrero de 2019, pg. 492, tesis: 1a./J. 6/2019, materia constitucional. “DERECHOS DE TERCEROS Y ORDEN PÚBLICO. CONSTITUYEN LÍMITES EXTERNOS DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD”.



Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, T. I, julio de 2015, pg. 570, tesis: 1a./J. 28/2015, materia: constitucional, civil. “DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS)”.

Décima Época. Instancia: Plenos de Circuito. Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, T. II, febrero de 2017, pg. 1075, tesis: PC.I.C. J/42 C, materia: constitucional, civil. “DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL ARTÍCULO 266 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN CUANTO EXIGE QUE PARA SOLICITARLO HAYA DURADO CUANDO MENOS UN AÑO DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, ES INCONSTITUCIONAL”.

Fuentes electrónicas:

Naciones Unidas. La Declaración Universal de los Derechos Humanos.
<https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

Comisión Nacional de Derechos Humanos. Que son los Derechos Humanos
http://www.cndh.org.mx/Que_son_derechos_humanos

ROJAS-CASTILLO, Z. M. y ACEVEDO-SUÁREZ. A. “El alcance del derecho al libre desarrollo de la personalidad en manuales de convivencia de establecimientos educativos”. *DIXI* 21. Junio de 2015. Pg. 67: doi: <http://dx.doi.org/10.16925/di.v17i21.980>.



ALVARADO TAPIA, K. “El libre desarrollo de la personalidad. Análisis comparativo de su reconocimiento constitucional en Alemania y España. Revista de Investigación Jurídica”. *IUS*. Número 10. Pg. 28: <http://www.usat.edu.pe/files/revista/ius/2015-II/paper01.pdf>

SANTANA RAMOS, E. M. “Artículo: Las claves interpretativas del libre desarrollo de la personalidad”. *CEFD I Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*: <https://ojs.uv.es/index.php/CEFD/article/view/3245>

SÁNCHEZ GIL, R. “La interpretación doctrinal y judicial de la Constitución Alemana”. *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México*: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2997/14.pdf>

Constitución Española: <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/index.htm>

Constitución de la República Italiana: <http://www.ces.es/TRESMED/docum/ita-cttn-esp.pdf>

Constitución Política de Colombia: <http://www.corteconstitucional.gov.co/?bTy>

Constitución de la República Dominicana: <https://www.poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/constitucion/Constitucion.pdf>

Consejo de la Judicatura Federal. “Resoluciones y decisiones de interés”. *Nota informativa 12/2019*:



<https://www.cjf.gob.mx/documentos/notasInformativas/docsNotasInformativas/2019/notaInformativa12.pdf>

Nota periodística: <https://cnnespanol.cnn.com/2017/06/13/tres-hombres-se-casaron-legalmente-en-colombia-asi-es-la-primera-trieja-del-pais/>